



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Trece (13) de Agosto del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Designación de Curador Especial, iniciado a través de apoderado judicial por la señora Clemencia Betancur Guzmán, respecto a los adolescentes Daniela González Perdomo y Juan Diego González Perdomo.

Del estudio de la demanda se desprende que no podrá ser admitida, toda vez que en el hecho cuarto se hace alusión a una acta de conciliación celebrada el día 29 de julio de 2019, ante la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, donde se dice que el señor Fernando Alberto González, en calidad de padre de los adolescentes mencionados, le entregó la custodia y cuidado personal a la abuela materna, señora Clemencia Betancur Guzmán; sin embargo, no existe constancia ni se aportó con el libelo demandatorio que el representante legal de estos menores haya delegado o perdido el ejercicio de la Patria Potestad o se encuentre fallecido, lo que permitiría inferir que estarían sin representantes legales, para que se abra camino la actuación que se pretende a través de este trámite, es decir, la designación de un Curador para que lleve su representación.

Lo anterior encuentra respaldo en el inciso 2º del artículo 288 del Código Civil, que reza:

*"Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. **A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.**"* (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 1306 del 2009, que consagra la Curaduría Especial, se debe demostrar que el representante legal se encuentra impedido de adelantar el asunto judicial o extrajudicial determinado, sin que en este proceso se establezca sumariamente si se da tal impedimento, o las pruebas que se pretenden hacer valer para demostrarlo.

Aunado a lo anterior, no se aporta la dirección del domicilio del señor Fernando Alberto González, en calidad de padre de los adolescentes en cuyo favor se pide la curaduría y quien deberá ser citado a este proceso.

En este orden de ideas, se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin que se aporten las pruebas necesarias para establecer la situación en que se encuentra el progenitor de los jóvenes González Perdomo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Designación de Curador Especial promovido a través de apoderado judicial por Clemencia Betancur Guzmán, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor Diego Alexander Cadena León, para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8539d5983b28ddf354017519a5b916b1eb10424b6640c953a0926ad03d46

82

Documento generado en 12/08/2020 05:03:25 p.m.